

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 371/2020

FECHA: 04/05/2020

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5879 – 14 de mayo de 2020; págs. 4-5.-

**ESTADO DE EMERGENCIA PÚBLICA EN MATERIA ECONÓMICA,
FINANCIERA Y FISCAL DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL**
Ley N° 5.429 - Reglamentación

Viedma, 4 de mayo de 2020

Visto: el Expediente N° 005.146-EF-2020 del Registro del Ministerio de Economía, la Ley N° 5.429, y;

CONSIDERANDO:

Que actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 5.429, de fecha 16 de enero de 2020, mediante la cual se declaró el estado de emergencia pública en materia económica, financiera y fiscal del sector público provincial; dicho estado de emergencia tiene vigencia hasta el día 31 de diciembre del año 2020, con posibilidad de prórroga;

Que, en términos generales, dicha ley faculta al Poder Ejecutivo a tomar medidas necesarias para la protección del patrimonio provincial, permitiendo cancelar obligaciones con acreedores mediante el pago con bonos provinciales, siempre de acuerdo a los términos de la ley citada;

Que, en particular, el Artículo 6° de la Ley N° 5.429 faculta al Poder Ejecutivo a cancelar mediante títulos públicos provinciales las obligaciones emergentes de todos los juicios con condena a dar sumas de dinero mayores a pesos quinientos mil (\$500.000), por el saldo que supere dicho monto;

Que a efectos de darle operatividad a la norma citada supra es menester sancionar la reglamentación que regule el procedimiento y mecanismos necesarios para el pago de sentencias con títulos públicos, como así también las excepciones;

Que han tomado debida intervención los Organismos de Control, Asesoría Legal del Ministerio de Economía, Secretaría Legal y Técnica, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado mediante Vista N° 00757-20;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**La Gobernadora
de la Provincia de Río Negro
DECRETA:**

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 5.429, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía.-

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, publicar, tomar razón, dar al Boletín Oficial y archivar.-

FIRMANTES:

CARRERAS.- Vaisberg.

Anexo Al Decreto N° 371
Reglamentación Ley N° 5.429

Artículo 1°.- Sin reglamentar.-

Artículo 2°.- Sin reglamentar.-

Artículo 3°.- Sin reglamentar.-

Artículo 4°.- Sin reglamentar.-

Artículo 5°.- Sin reglamentar.-

Artículo 6°.- Establecer que para la determinación de la suma de dinero de pesos quinientos mil (\$500.000), prevista para el pago en efectivo de las sentencias con condena firme contra Estado provincial, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

1) En el caso de un juicio con condena firme contra el Estado provincial, en el cual existiere litisconsorcio activo, el monto de pesos quinientos mil (\$500.000) deberá ser considerado para cada actor o acreedor en particular -por separado- y quedará determinado al momento de hacerse efectiva la transferencia o pago;

2) En relación a las regulaciones de honorarios contenidas en las sentencias con condena contra el Estado, el monto de pesos quinientos mil (\$500.000) deberá ser considerado por separado respecto del monto de capital e intereses correspondiente a la parte actora, teniéndolo en cuenta como un acreedor individual, a excepción de lo dispuesto en el inciso siguiente;

3) En el caso de que existieren regulaciones de honorarios conjuntas se considerara el monto de pesos quinientos mil (\$500.000) de forma global, tomando el valor de la regulación conjunta como si se tratara de un solo acreedor;

4) El Impuesto al Valor Agregado no se encuentra incluido en la suma establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 5.429, razón por la cual el Estado provincial deberá abonar en efectivo la suma de dicho impuesto, sin que implique una disminución de la suma de pesos quinientos mil (\$500.000) a abonar en efectivo;

5) El aporte a la Caja Forense de la Provincia que deba hacerse en virtud de la condena judicial (5% de la sentencia) deberá ser integrada en efectivo, siempre que no supere el monto de pesos quinientos mil (\$500.000), ello en cumplimiento de la Ley N° 869, sin que ello disminuya el monto aludido a pagar en efectivo;

Quedan exceptuados de esta medida los juicios de repetición contra la Provincia. Asimismo, quedan exceptuadas del presente régimen las personas humanas de más de setenta (70) años de edad a computarse desde el momento de la presentación del oficio judicial de pago; las personas humanas con riesgo de vida y aquellas personas que dispongan la autoridad de aplicación del Régimen en virtud de cuestiones de humanidad cuando las circunstancias del caso así lo justifiquen.

A efectos de dar cumplimiento a lo previamente estipulado, la Secretaría de Financiamiento y Deuda Pública del Ministerio de Economía deberá cotejar que el oficio judicial que ordene el pago de la condena contenga la discriminación de los conceptos, aportes y contribuciones e Impuesto al Valor Agregado relacionados con el monto ordenado a pagar.

Asimismo, la Secretaría mencionada deberá informar en el correspondiente expediente administrativo de pago la disponibilidad de los títulos públicos para afrontar el pago de las sentencias indicadas.

Artículo 7°.- Sin reglamentar.-
